



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 1996-16645

Tunja, 03 AGO 2018.

REF: NULIDAD CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CEPEDA NOVOA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA
RADICACIÓN: 150002331000199616645

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

Como quiera que el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, mediante sentencia de fecha 14 de marzo de 2007 falló:

“PRIMERO: Declárese la Nulidad Absoluta del Contrato de Permuta celebrado el 29 de diciembre de 1994, entre el Alcalde del Municipio de Ventaquemada y la señora María Victoria Martínez.

SEGUNDO: Ordenase las restituciones mutuas a que hay lugar, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. Dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: El valor de la diferencia resultante en la compensación de las mejoras realizadas y de que trata el artículo anterior, se indexará desde la fecha del informe pericial y hasta la fecha en que quede ejecutoriado el presente fallo. Valor que será liquidado por secretaria...”

Providencia que fue confirmada en su totalidad por el Tribunal Administrativo de Casanare en sentencia de fecha 28 de julio de 2011.

El artículo 174 del Código Contencioso Administrativo establece:

“**Obligatoriedad de la sentencia.** Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias para los particulares y la administración, no estarán sujetas a recursos distintos de los establecidos en este Código, y quedan sometidas a la formalidad del registro en los mismos casos en que la Ley lo exige para las dictadas por los jueces comunes”

Por su parte el artículo 176 ídem señala frente a la ejecución:

“**Ejecución.** Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento”

Que mediante comunicación radicada el 13 de julio del presente año, el señor Edwin Alfonso Suarez Pulido en su condición de concejal del citado municipio solicita a este despacho que se ordene el cumplimiento inmediato de los fallos judiciales en mención.

En virtud de lo anterior, se ordena por secretaría:



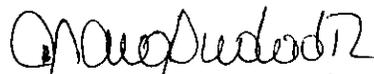
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

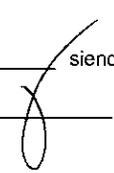
Expediente: 1996-16645

PRIMERO: Requerir al Alcalde Municipal de Ventaquemada para que informe a este despacho judicial acerca del cumplimiento de los fallos antes mencionados.

Cumplido lo anterior ingrese al despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>16</u> de hoy	
<u>10 AGO 2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

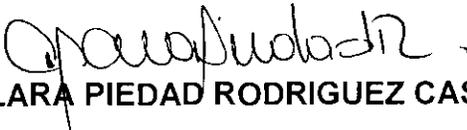
Tunja, 09 AGO 2018.

REF: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: AQUILINO FRANCISCO VARGAS LEGUIZAMON
DEMANDADO: EMPRESA COLOMBIANA DE GAS -ECOGAS – HOY
TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL -TGI
RADICACIÓN: 15000-23-31-000-2004-02024- 00

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

Por secretaría cítese a los integrantes del Comité de Verificación de la Acción Popular de la referencia, para el día 30 de agosto de 2018 a las 10:00 a.m. en la sala de audiencias B1-8 ubicada en el 2º piso de los Juzgados Administrativos de Tunja, con el fin de llevar a cabo audiencia de verificación del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia proferida el 29 de octubre de 2007 (fls. 380 a 402), confirmada mediante providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha 22 de enero de 2009 (fls. 504 a 524).

Comuníquese, notifíquese y cúmplase


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
Jueza

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>16</u> ,	
de hoy	
<u>10 AGO 2018</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario.	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2008-0188

Tunja, 09 AGO 2018.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OLGA SÁNCHEZ CARRILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MARIPI
RADICACIÓN: 15001333100920080018800

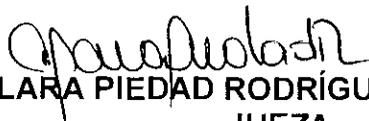
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

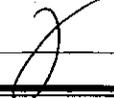
1.- Requerir a los apoderados de las partes y al representante legal del MUNICIPIO DE MARIPI, para que de forma inmediata a la notificación por estado de esta providencia, alleguen al despacho los siguientes documentos:

- Informe en el que se indique si ya se dio cumplimiento al contrato de transacción celebrado el pasado 9 de septiembre de 2015 entre la señora OLGA SÁNCHEZ CARRILLO identificada con C.C. No. 23.443.287 y la representante legal del MUNICIPIO DE MARIPI (fls. 296-297), y que fue aprobado por este despacho mediante auto del 8 de agosto de 2017 (fls. 399-402) dentro del proceso ejecutivo No. 15001333100920080018800. Junto con el informe se deberán allegar los documentos respectivos que soporten el cumplimiento del precitado contrato.

Lo anterior teniendo en cuenta que el pago de la última cuota por valor de SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$61.331.673), se debía cumplir el día 15 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. -	
<u>16</u> de hoy	<u>10</u> AGO 2018
siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2011-00021

Tunja, 09 AGO 2018.

ACCIÓN: POPULAR – INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA
DEMANDANTE: PEDRO PABLO SALAS HERNANDEZ
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA y Otro.
RADICACIÓN: 15001333300920110002100

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con el trámite previsto en el artículo 129 del C.G.P., procede el Despacho a decretar pruebas dentro del incidente de liquidación de condena al que se dio apertura dentro de la acción popular de la referencia, mediante auto del 28 de junio de 2018 (Fls. 1178); en la siguiente forma:

1. PARTE ACTORA (Fls. 1173 a 1177):

1.1. Téngase como pruebas los documentos referidos por el actor popular en el acápite de pruebas documentales del escrito por el cual se dio apertura al incidente de liquidación de condena (Fl. 4) y que obran en el expediente de la acción popular.

1.2. De conformidad con el artículo 168 del C.G.P., **niéguese** la inspección judicial al predio objeto del contrato de obra No. 424 del 5 de noviembre de 2010, pues no evidencia el Despacho la utilidad de la prueba para establecer el valor de la condena objeto del incidente, *máxime* que para ello se decretará un dictamen pericial.

1.3. Por secretaría ofíciase a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Tunja, a fin que informe los desembolsos realizados al Consorcio Educativo Tunja, en cumplimiento del contrato de obra No. 424 del 5 de noviembre de 2010, detallando el monto, la fecha y el motivo por el cual se realizó el correspondiente desembolso.

1.4. Por secretaría ofíciase a la Secretaría de Contratación Municipal de Tunja, a fin que manifieste al despacho si existió cambio en el objeto contractual del contrato de obra No. 424 del 5 de noviembre de 2010, en qué sentido fue el cambio y bajo qué criterios se efectuó. En caso de no haberse realizado el cambio, deberá informar las razones que llevaron a terminar y liquidar el contrato sin la construcción de la biblioteca contratada.

1.5. De conformidad con el artículo 168 del C.G.P., **niéguese** la solicitud probatoria atinente a que se oficie a la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Tunja, a fin de que informe, en su calidad de supervisora del contrato de obra No. 424 del 5 de noviembre de 2010, que actividades, requerimientos o actuaciones administrativas adelantó para lograr la construcción y entrega de la biblioteca. Lo anterior, en atención a que no se evidencia la utilidad de la prueba para establecer el valor de la condena objeto del incidente.

2. PARTE ACCIONADA

2.1. Municipio de Tunja (Fls. 1190 a 1193)

2.1.1. Téngase como pruebas con el valor que por Ley les corresponde los documentos aportados por el Municipio con la contestación del incidente, vistos a folios 1194 a 1204 del expediente.

2.1.2. Decrétese la práctica de un **dictamen pericial** con el objeto de determinar el valor que el Consorcio Educativo Tunja debe devolver en calidad de contratista del contrato No. 424 de 2010, "(...) en lo relativo a la construcción de la Biblioteca Metropolitana (...)", conforme a las precisiones del numeral décimo adicionado por la sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción popular de la referencia por el Tribunal Administrativo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2011-00021

de Boyacá de fecha 26 de octubre de 2017 (Fls. 856 a 880), cuantificando las obras finalmente ejecutadas para así establecer si las obras consignadas en el acta de recibo final corresponden a las realmente ejecutadas y si se pagó o no al contratista más de lo ejecutado.

Para lo anterior, oficiase a la Sociedad Boyacense de Ingenieros y Arquitectos. El dictamen pericial deberá ser presentado a más tardar el día 3 de septiembre de 2018, fecha a partir de la cual quedará a disposición de las partes durante el término de 5 días, conforme lo establece el artículo 32 de la Ley 472 de 1998.

La anterior prueba se decreta a costa del Municipio de Tunja y del Consorcio Educativo Tunja, y será cancelada una vez se haga la presentación del dictamen.

2.2. Consorcio Educativo Tunja (Fls. 1207 a 1217)

2.2.1. Téngase como pruebas con el valor que por Ley les corresponde los documentos aportados por el consorcio con la contestación del incidente, vistos a folios 1218 a 1547 del expediente.

2.2.2. Sobre la prueba pericial solicitada, téngase en cuenta que ésta ya fue decretada previamente, pero para el peritazgo deberán estudiarse también los documentos aportados por el Consorcio Educativo Tunja vistos a folios 1218 a 1547 del expediente.

3. Del Ministerio Público (Fls. 1549 a 1550)

3.1. Además de los aspectos solicitados por el Municipio de Tunja y el Consorcio Educativo Tunja, la Sociedad Boyacense de ingenieros y Arquitectos, a través de un equipo multidisciplinar de expertos en ingeniería civil, ingeniería ambiental y arquitectura, deberá rendir el peritazgo, previa visita al parque objeto de la acción popular y atendiendo a los estudios previos que hicieron parte del proceso de licitación SI-AMT-030-2010, las condiciones pactadas en el Contrato 424 de 2010, las observaciones efectuadas por CORPOBOYACÁ a través de Profesional Especializado y Subdirector Técnico Ambiental con ocasión de la medida cautelar decretada a instancia del proceso que nos ocupa, las modificaciones efectuadas en el Acta No. 02 del 17 de abril de 2015, su Adición pactada el 9 de septiembre de 2015 y las actas de terminación y liquidación; y deberá resolver los siguientes puntos:

- Cuáles fueron las obras contratadas inicialmente, aclarando si el presupuesto estimado cubre los componentes parque y biblioteca.
- Con sustento en las recomendaciones realizadas por CORPOBOYACÁ en el marco de la medida cautelar decretada en este proceso, establecer si las modificaciones al contrato inicial, efectuadas en el Acta Modificatoria No. 2 del 17 de abril de 2015, correspondían exactamente con cada una de las 25 recomendaciones presentadas por la autoridad ambiental.
- Determinar si las nuevas obras o adicionales que se pactaron en el Acta Modificatoria No. 2 del 17 de abril de 2015 implicaban la eliminación del componente Biblioteca, como parte del proyecto inicialmente contratado.
- Determinar si los valores o precios unitarios y finales establecidos para la fecha de la modificación, 17 de abril de 2015, correspondían a los precios del mercado para cada ítem, atendiendo la Resolución 0117 de 20 de marzo de 2014 que contiene la Tabla de referencia fijada por la Gobernación de Boyacá.
- Conceptuar si los ítems relacionados en el Acta Modificatoria No. 2 de 2015, vs el acta final de entrega, corresponden o no a cada uno de los ítems contratados y/o modificados o adicionados; es decir, si lo que aparece en el campo efectivamente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2011-00021

guarda correspondencia con la obra que se debía recibir, o en caso negativo, especificar que se dejó de ejecutar.

- Establecer ítem a ítem, previa medición y sustentación técnica, si el valor contratado y/o modificado, corresponde a las cantidades de obra finalmente entregadas, o en caso negativo determinar los faltantes.
- El anterior ejercicio conllevará a presentar un cuadro comparativo que arroje cantidades de obra (contratadas, modificadas, adicionadas y entregadas), que contengan un balance final a efectos de establecer si el precio final pagado por la obra, corresponde con las cantidades efectivamente encontradas en el sitio, o de existir una diferencia, cuantificar el valor, que correspondería al valor a reintegrar, de resultar deficitario.

Adviértase a los funcionarios a oficiar que el incumplimiento de las órdenes impartidas acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)"

Reconócese personería al abogado ALVARO DARIO BECERRA SALAZAR, para actuar como apoderado del CONSORCIO EDUCATIVO TUNJA, de conformidad con el memorial poder aportado visto a folios 1205 a 1206.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE0000 TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>16</u> , de hoy	
<u>10 AGO 2018</u> , siendo las 8:00 AM.	
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	